

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-5-2022DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-VT/J-1-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVO Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de abril de dos mil veintidós**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000259 requiriendo:

"Solicito el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Yucatán una copia, en formato electrónico, del: Expediente 11/1926 del juzgado numerario del distrito de Yucatán."

- II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-VT/J-1-2022, en los términos siguientes:
 - "...Ahora bien, del contenido y sentido del dictamen proporcionado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, así como de las imágenes que en apoyo se acompañan, se puede corroborar que no es posible digitalizar determinadas constancias que integran el expediente histórico por el estado en que se encuentran, por lo que se estima acertado que no se hayan digitalizado, de conformidad con el artículo 141 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Sin embargo, ya que el Comité de Transparencia es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, puede instituir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información, en términos del artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia; se estima necesario que el referido Centro de Documentación, como área especializada

en la materia, proporcione mayores elementos para que este órgano colegiado emita el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 138, fracción III de la Ley General de Transparencia se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para que, en el **plazo de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución, informe si es factible o no proporcionar las fotografías de las constancias que no pueden ser digitalizadas, o bien, informe si existe otro método para proporcionar o poner a disposición la información solicitada, siempre y cuando ello no se afecte el material documental. En caso afirmativo, se requiere indique el plazo necesario para llevar a cabo dicha actividad.

Por otra parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes pone a disposición la versión pública de las constancias del expediente que sí están digitalizadas, por contener determinados datos personales.

Al respecto, se advierte que la materia de la solicitud consiste en un expediente de carácter histórico, sin embargo, tanto el artículo 36 de la Ley General de Archivos, como el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales su bajo resguardo, disponen que los archivos con ese carácter son fuentes de acceso público y no podrán ser clasificados por algún motivo de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, informe si persiste, con base en el marco jurídico vigente, la clasificación que se decreta respecto de la versión pública de las constancias del expediente 11/1926 del Juzgado Numerario del Distrito de Yucatán o, en su caso, tiene el carácter de información pública en su integridad. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a las instancias vinculadas, en términos de lo señalado en la presente determinación.

- III. Notificación de resolución. Por oficio CT-93-2022 de once de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité comunicó el requerimiento a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a efecto de que realizara las acciones concretas para el cumplimiento de la resolución.
- IV. Presentación de informe. Mediante oficio CDAACL-598-2022 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, informa lo siguiente:



"... Por lo que hace a lo requerido como: '...informe si es factible o no proporcionar las fotografías de las constancias que no pueden ser digitalizadas, o bien, informe si existe otro método para proporcionar o poner a disposición la información solicitada, siempre y cuando ello no se afecte el material documental. En caso afirmativo, se requiere indique el plazo necesario para llevar a cabo dicha actividad...', se informa que, dado el estado de conservación de las constancias, no es factible proporcionar las fotografías toda vez que la simple manipulación causaría más deterioro al documento.

No obstante lo anterior, y atendiendo a las condiciones del expediente, este Centro de Documentación determinó que es necesario que sea intervenido por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental de este Alto Tribunal, con la finalidad de estabilizarlo y reforzar el soporte que se encuentra frágil, lo que facilitará su manipulación para ser digitalizado hoja por hoja utilizándose un escáner aéreo o de cama plana.

Por tanto, para poner a disposición las constancias cuya digitalización no fue posible, se requerirá de un plazo de 25 días hábiles desglosados de la siguiente manera:

Actividad	Días requeridos
Avalúo del expediente	8
Solicitud de aseguramiento para su traslado	2
Envío del documento de la Casa de la Cultura Jurídica	3
en Mérida, Yucatán, a la Ciudad de México	
Intervención del Expediente por el Departamento de	10
Conservación del Patrimonio Documental	
Digitalización	2
	25 ¹

Ahora bien, respecto a: `...informe si persiste, con base en el marco jurídico vigente, la clasificación que se decreta respecto de la versión pública de las constancias del expediente 11/1926 del Juzgado Numerario del Distrito de Yucatán o, en su caso, tiene el carácter de información pública en su integridad... ´, le comunico que si bien es cierto que el expediente 11/1926 versa sobre un asunto en materia penal, y conforme lo señalado en el criterio 12/2008 del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, generalmente contienen datos sensibles de las partes, también lo es que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Archivos, dicho expediente cumple con la temporalidad para ser considerado de carácter histórico y de acceso público; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se ponen a disposición las 96 páginas que sí fue posible digitalizar y que corresponden a los folios 10 al 75, 88 a 99, 147 a 148 y 152 a 153, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Expediente	Pública	Documento
11/1926		digital/electrónico
Juzgado de Distrito del Estado		No genera costo
de Mérida, Yucatán		-

¹ Contados a partir del día 22 de marzo, fecha en que se iniciará con las actividades del avalúo del expediente.

(Folios 10 al 75, 88 a 99, 147 a	
148 y 152 a 153)	

En atención a lo anterior, la información se pone a disposición y se envía a la dirección de correo electrónico comitetransparencia @scjn.gob.mx, habilitada para tal efecto, que para pronta referencia adjunto a la presente, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (anexo único).

Asimismo, conforme lo señalado en el criterio 12/2008 del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, los expedientes relativos a juicios penales o familiares, que generalmente contienen datos sensibles de las partes, se han testado por parte del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, sin hacer diferenciación; por lo cual agradeceremos que, en caso de que se considere que dicho criterio para los expedientes históricos de carácter jurisdiccional está superado, se informe a esta área, para que en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se pongan a disposición en todos los casos con carácter de información pública. No omito mencionar que, como parte de las consideraciones a la atención del criterio 12/2008, tratándose de datos sensibles en expedientes penales o familiares, es que estos podrían corresponder a personas vivas o a familiares involucrados (hijos o nietos), que podrían verse afectados por dichos datos. (...)"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.



II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/J-1-2022, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que informara: a) si es factible o no proporcionar las fotografías de las constancias que no pueden ser digitalizadas, o bien, informe si existe otro método para proporcionar o poner a disposición la información solicitada, siempre y cuando ello no se afecte el material documental y, en caso afirmativo, se requirió para que indicara el plazo necesario para llevar a cabo dicha actividad, y b) si persiste, con base en el marco jurídico vigente, la clasificación que decretó respecto de la versión pública de las constancias del expediente 11/1926 del Juzgado Numerario del Distrito de Yucatán o, en su caso, tiene el carácter de información pública en su integridad.

En respuesta al requerimiento, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que:

- En virtud del estado actual de las constancias, no es factible proporcionar las fotografías toda vez que la simple manipulación causaría más deterioro al documento; no obstante, es necesario que el expediente sea intervenido por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental de este Alto Tribunal, con la finalidad de estabilizarlo y reforzar el soporte que se encuentra frágil, lo que permitirá la digitalización con un escáner aéreo o cámara plana.
- Para poner a disposición las constancias cuya digitalización no fue posible enviar con anterioridad, requiere de un plazo de 25 días hábiles distribuidos del modo que indica en el oficio de respuesta y que contemplan el avalúo del expediente; la solicitud de aseguramiento para su traslado; envío del documento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, a la Ciudad de México; intervención del expediente por parte del Departamento de Conservación del Patrimonio Documental, y su digitalización. El plazo iniciaría a partir del veintidós de marzo.
- En lo que concierne a la clasificación de la información, el área vinculada señaló que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley

General de Archivos, <u>el expediente materia de la solicitud cumple con la temporalidad para ser considerado de carácter histórico y de acceso público</u>, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, pone a disposición 96 páginas que sí fue posible digitalizar y que corresponden a los folios 10 al 75, 88 a 99, 147 a 148 y 152 a 153.

Al respecto, se estima que la autoridad vinculada da cumplimiento a lo solicitado, en tanto que ha señalado que sí es factible poner a disposición las constancias pendientes de digitalizar, aunque el expediente requiere intervención por parte del Departamento de Conservación de Patrimonio Documental de este Alto Tribunal, para que una vez que sea estabilizado y reforzado el soporte que se encuentra frágil, se lleve a cabo la digitalización con un escáner aéreo o cámara plana.

En este sentido, dicho proceso se llevará a cabo en el plazo de 25 días hábiles contados a partir del veintidós de marzo que es cuando se iniciará con el proceso que comprende desde la solicitud de aseguramiento para su traslado, envío del documento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida Yucatán, a la Ciudad de México, así como la intervención del expediente por parte del Departamento de Conservación del Patrimonio Documental y, su digitalización.

En consecuencia, este Comité determina procedente otorgar al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes el plazo solicitado y, una vez que realice las acciones necesarias para la digitalización de las páginas pendientes del documento, ponga a disposición de la Unidad General de Transparencia el expediente completo.

III. Carácter histórico del expediente. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes confirma que tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Archivos, por lo que el expediente materia de la solicitud cumple con la temporalidad para ser considerado de carácter histórico y de acceso público; en ese sentido, pone a disposición 96 páginas que sí fue posible digitalizar y que corresponden a los folios 10 al 75, 88 a 99, 147 a 148 y 152 a 153.



Sin embargo, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes consulta en torno a la aplicación del criterio 12/2008², el cual sostiene que no hay restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en expedientes judiciales, archivados antes del doce de junio de dos mil tres, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad. Cabe destacar que el área vinculada no aporta otras razones jurídicas para sustentar la confidencialidad de los datos personales del expediente solicitado, sino únicamente señala la posible aplicación del criterio citado.

Al respecto, conforme al artículo 23, fracción V, del Acuerdo General de Administración 5/2015³, es competencia del Comité de Transparencia aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia.

Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en **archivos históricos**. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial

² "EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad." Procedimiento de Supervisión 1/2008-J. 18 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.

3 "Artículo 23. Atribuciones del Comité:

V. Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;"

^(...)

de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36⁴ que **los archivos históricos son fuente de acceso público** y en el caso de que este tipo de documentos contengan **datos personales sensibles**, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.

Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019⁵ de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.

Cabe precisar que el Acuerdo General 8/2019, es de observancia obligatoria para todos los expedientes y documentos judiciales generados, recibidos y resguardados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ e, inclusive, sus disposiciones son aplicables también para los expedientes y documentos judiciales

⁴ "Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo."

⁵ "Artículo 18. Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público."

⁶ Acuerdo General 8/2019

[&]quot;Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia obligatoria y se aplicarán a todos los expedientes y documentos judiciales generados, recibidos y resguardados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consecuencia de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo sus órganos."



que estuvieren en ese momento bajo resguardo del archivo central a fin de llevar a cabo su valoración, conservación o baja documental⁷.

En ese contexto normativo, considerando que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes no aportó mayores elementos jurídicos que sostengan la confidencialidad de los datos, este Comité se pronuncia en el sentido de, por una parte, el criterio 12/2008 ha quedado superado por la Ley General de Archivos y el Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno, ambos emitidos con posterioridad a septiembre de 2008, que establecen la publicidad de archivos históricos con más de setenta años de resguardo, con independencia de que contengan datos personales o datos personales sensibles y, por la otra, debe ponerse a disposición del solicitante el documento digital íntegro del expediente 11/1926 del Juzgado Numerario del Distrito de Yucatán, toda vez que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha confirmado que es un archivo histórico y su antigüedad supera los setenta años.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se concede el plazo de 25 días hábiles contados a partir del veintidós de marzo de dos mil veintidós, para que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes haga entrega del documento digital íntegro del expediente solicitado.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

⁷ Acuerdo General 8/2019

Transitorios

[&]quot;Cuarto. Las disposiciones contenidas en este Acuerdo General se aplicarán también para los Expedientes y documentos judiciales que están actualmente bajo resguardo del archivo central a fin de llevar a cabo su valoración, conservación o Baja documental."

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

kmo/JCRC